



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite

Montería – Córdoba

adm07mon@cendaj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23 001 33 33 007 2019 00148 00
Demandante	GUSTAVO RAFAEL ABAD HOYOS
Demandado	DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

El señor **GUSTAVO RAFAEL ABAD HOYOS**, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra el **DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA**, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo **Oficio No 000824 de 15 de mayo de 2018¹**, expedido por Bernardo José Vega Vergara Secretario de Gestión Administrativa de la entidad demandada, por medio del cual niega a el demandante el pago de la **SANCIÓN POR MORA** establecida en la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo estatuido en el artículo 155, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo consagrado en el artículo 157 *ibidem*, los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los asuntos de orden laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, siempre y cuando las pretensiones de la demanda no superen la cuantía de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, como ocurre en el presente asunto donde la cuantía se estimó en la suma de diecisiete millones trescientos ochenta y cinco mil novecientos cincuenta y cuatro mil pesos (\$17.385.954)², lo que a todas luces no supera los 50 S.M.L.M.V. que prescribe el artículo aludido en precedencia.
- En cuanto al factor territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se constata que la actora presta sus servicios como Docente de medio tiempo en el colegio de Bachillerato Marceliano Polo de Cerete – Córdoba³.
- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo “la demanda deberá presentarse dentro del término de **cuatro (4) meses** contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo.. para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo **Oficio No 000824 de 15 de mayo de 2018⁴**, posee la oportunidad procesal para demandar, de (4)

¹ Folios 16 a 17

² Folio 4

³ Folios 12 a 13

⁴ Folios 16 a 17

meses, la cual vencía el **17 de septiembre de la misma anualidad**, como quiera que la notificación fue llevada a cabo el día **22 de mayo de 2018**.

Sin embargo, se tiene que la parte actora presentó solicitud de conciliación ante la Procuraduría 189 Judicial I para asuntos administrativos de Montería el **24 de agosto de 2018⁵**, lo que en efecto suspendió el término de caducidad, reanudándose el mismo el **20 de noviembre de 2018⁶**, fecha en la cual fue expedida la constancia de que trata el artículo 2, de la Ley 640 de 2001, cabe destacar que este Despacho teniendo en cuenta el auto del **13 de diciembre de 2018⁷** expedido por el JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA, acoge como fecha de presentación de la demanda el día **27 de noviembre de 2018⁸**, por lo que a todas luces no supera el término legal establecido.

En mérito de lo expuesto y en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, incoada por el señor GUSTAVO RAFAEL ABAD HOYOS, contra el DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio a la entidad demanda DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada y a la Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE

⁵ Folios 18 a 21

⁶ Folios 24 a 26

⁷ Folios 27 a 29

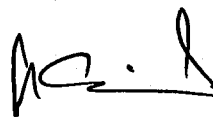
⁸ Folio 28

UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería a los doctores Cesar Guillermo Caballero Rodríguez, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.766.818, con T.P. No. 204.502 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado principal de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 5 del expediente, y al Doctor Gustavo Adolfo Garnica Angarita identificado con cédula de ciudadanía No. 71.780.748, con T.P. No. 116.656 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 6 del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

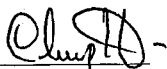
Juez



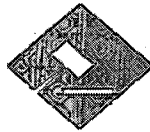
Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECH
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00058-00
Demandante	MARTHA CECILIA ÁLVAREZ PÉREZ
Demandado	E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA
Auto Interlocutorio	
Asunto	ADMITE DEMANDA

La señora MARTHA CECILIA ÁLVAREZ PÉREZ, actuando mediante apoderada judicial instauro demanda en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, con el fin de declarar la nulidad del acto administrativo No 126 de fecha 21 de junio de 2018¹, por medio de la cual el señor RAÚL ANTONIO HERRERA CHICO, quien funge como Gerente del mencionado Hospital niega lo solicitado por la parte actora respecto a reconocer la relación laboral y con ella las prestaciones sociales que con esta se generan.

Solicita que a título de restablecimiento del derecho se ordene al E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, reconocer la relación laboral efectuada entre la señora MARTHA CECILIA ÁLVAREZ PÉREZ y la entidad accionada durante el periodo de 2014 – 2017.

De igual forma, el extremo accionante solicita que se condene a la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, al reconocimiento, liquidación y pago de las prestaciones sociales, con inclusión de todos los factores salariales, la sanción moratoria.

Por lo anterior, Procede el Juzgado a decidir sobre la admisión de la presente demanda previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación:

- En lo relativo al factor funcional, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo estipulado en el artículo 157 ibídem, respecto a la competencia de los Jueces Administrativos para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, se prescribe que estos no deben provenir de un contrato de trabajo, y serán procesos en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes; como ocurre en el presente asunto, donde teniendo en cuenta el valor de la pretensión mayor, la cuantía se estima por el valor de OCHO MILLONES SEISCIENTOS ONCE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (

¹ Ver folio 23

\$ 8.611.292)², correspondientes a las diferencias salariales dejadas de percibir, lo que en consecuencia no supera los 50 S.M.L.M.V que prescribe el artículo aludido en precedencia.

- En lo que concierne al factor territorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 156, numeral 3, de la Ley 1437 de 2011, la competencia en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, para lo cual se observa que la señora MARTHA CECILIA ÁLVAREZ PÉREZ, presto sus servicios como AUXILIAR DE ENFERMERÍA en las instalaciones de la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, controvirtiendo acto administrativo proveniente de dicha entidad, por lo que es competente esta unidad judicial para conocer del asunto.

- No existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de estatuido en el literal d), numeral 2, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo "la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo", para lo cual se verifica que en el presente asunto el acto administrativo No 126 de fecha 21 de junio de 2018, fue notificado el día 17 de julio de la misma anualidad, y por lo tanto el término para la presentación de la demanda se empezó a computar desde el día siguiente a la misma, es decir, desde el **18 de julio de 2018**, por ello la oportunidad procesal para demandar, la cual es de (4) meses, se vencía el **18 de noviembre de 2018**, el termino fue interrumpido por la solicitud de conciliación extrajudicial, el día **15 de noviembre de 2018** hasta el **1 de febrero de 2019**, restándole 3 días para presentar la demanda, dicha demanda fue presentada el día **4 de febrero de 2019**, es decir dentro del término legal.

En mérito de lo expuesto, y dando cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, promovida por la señora MARTHA CECILIA ÁLVAREZ PÉREZ, contra la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a la entidad demandada E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a la entidad demandada que durante el término para dar respuesta a la demanda deberán allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Radicado: 23-001-33-33-007-2019-00058-00

Demandante: MARTHA CECILIA ÁLVAREZ PÉREZ

Demandado: E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE LORICA.

Asunto: ADMITE

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: CORRER TRASLADO a la entidad demandada, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SEXTO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

SÉPTIMO: RECONOCER personería la doctora GLORIA ELENA ARTEAGA HERNÁNDEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 1.072.526.101, abogada inscrita con T.P. No. 226.648 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido obrante a folio 11 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

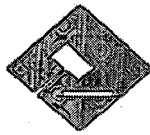


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00056-00
Demandante	SOL MARGARITA LUJAN DE LOMBANA
Demandado	MUNICIPIO DE CERETÉ
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA DEMANDA

Revisada la nota secretarial que antecede y expediente en su totalidad, se tiene que la señora Sol Margarita Lujan De Lombana, presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra el Municipio de Cereté deprecando la nulidad del acto ficto presunto producto del silencio administrativo ante la petición del 09 de noviembre de 2012, por medio de la cual el Alcalde del Municipio de Cereté, le negó la solicitud de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de la cesantías definitivas.

Se observa que la Resolución N° 292 del 07 de marzo de 2003, reconoció a la actora el pago de unas prestaciones sociales, las cuales fueron incluidas dentro del proceso de restructuración de pasivos adelantado por el Municipio de Cereté.

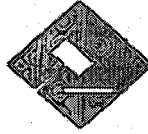
Por otro lado en la demanda se relata que la demandante interpuso acción ejecutiva en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y a folios 35, se observa mandamiento de pago por la suma de ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$825.599.00) por concepto de prestaciones sociales diarios, y por la suma de nueve mil quinientos cincuenta y un peso (\$9.551.96) diarios desde el 27 de mayo de 2004, hasta el día en que se efectúe el pago, como sanción Ley establecida en la Ley 244 de 1995.

CONSIDERACIONES:

El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho se encuentra regulado en el artículo 138 del CPACA, al establecer que toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto y como consecuencia de la declaración de nulidad se restablezca su derecho.

La jurisprudencia ha definido los actos administrativos como la expresión de la voluntad unilateral de la autoridad administrativa, que crea, modifica o extingue situaciones jurídicas, es decir, que para acudir a esta jurisdicción el acto debe ser definitivo, por ello quedan excluidos los actos de trámites o preparatorios. Y el H. Consejo de Estado ha indicado que: *“los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal actuación, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso administrativo”*.

En el sub lite, revisada la petición que origina al acto administrativo ficto o presunto acusado de nulidad, obrante a folios 67 a 69 del plenario, estima la Sala que se encuentra frente a un acto que no es susceptible de control judicial, pues aun cuando, el demandante solicitó al Municipio de Cereté el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el periodo comprendido entre el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, la cual no fue resuelta, de las pruebas aportadas por el apoderado del actor, se extrae que el demandante y otro grupo de docentes



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

interpusieron acción ejecutiva, la cual fue tramitada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté. Y en dicha acción se libró mandamiento de pago el 31 de marzo de 2004, a título de sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995, por la suma de suma de ochocientos veinticinco mil quinientos cincuenta y nueve pesos (\$825.599.00) por concepto de prestaciones sociales diarios, y por la suma de nueve mil quinientos cincuenta y un peso (\$9.551.96) diarios desde el 27 de mayo de 2004, hasta el día en que se efectúe el pago, como sanción Ley establecida en la Ley 244 de 1995; de lo que se desprende que el pago de la sanción moratoria reclamado a través del presente medio de control, se encuentra ordenado en el proceso ejecutivo; destacando que es precisamente el mismo acto administrativo base de la ejecución, el invocado por la parte actora ante el Municipio de Cereté para solicitar mediante derecho de petición el pago de la sanción moratoria, y frente a lo cual no dio respuesta el ente territorial; demandándose a través de este medio de control dicho acto ficto o presunto. De manera que no existe controversia alguna frente al reconocimiento y pago perseguido pues se reitera, ya se ordenó dicho pago en el proceso ejecutivo.

Se constata que mediante auto de enero 15 de 2007, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cereté suspendió el proceso ejecutivo laboral atendiendo que mediante la Resolución No. 6150 de diciembre 20 de 2006, emanada de la Dirección General de apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se aceptó la solicitud de promoción de un acuerdo de reestructuración de pasivos presentada por la entidad territorial; situación que si bien impide la interposición o continuación de procesos ejecutivos no puede desconocerse que ello no conlleva per se a que se interponga otra clase de medio de control.

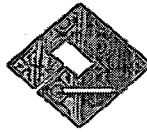
En ese orden, el Municipio de Cereté estuvo incurso en proceso de reestructuración de pasivos, por consiguiente desde la negociación del acuerdo se suspendió el término de **prescripción y caducidad**, el cual se reanuda una vez termina dicho acuerdo. En todo caso, se aprecia que el trámite de reestructuración de pasivos, no conlleva a desconocer las obligaciones contraídas por el ente territorial, pues, bien el demandante podía someter su obligación al acuerdo de reestructuración, o tendrá la oportunidad, dentro de los términos establecidos en la ley, de ejecutar el título ejecutivo con el que cuenta, a fin de obtener el pago de la respectiva obligación, una vez concluya el citado proceso de reestructuración de pasivos.

Resulta importante destacar que el Municipio de Cereté culminó el pasado 13 de diciembre de 2017, el proceso de reestructuración de pasivos en el que se encontraba incurso, de manera que, la parte demandante cuenta con la oportunidad de acudir nuevamente al proceso ejecutivo que inicialmente venía siendo tramitado por el Juzgado Primero Civil del Circuito, y en el cual se libró mandamiento de pago que se insiste, ordenó el pago de lo correspondiente a sanción moratoria del actor desde el 01 de diciembre de 2006 hasta que se efectúe el pago, lo cual ocurrió según relata la demanda el día 14 de septiembre de 2012.

En consecuencia, no existe duda de que lo pretendido a través de este medio de control, es decir el pago de la sanción moratoria desde el 1 de diciembre de 2006 y el 14 de septiembre de 2012, fue ordenado en el proceso ejecutivo mencionado.

Así las cosas, en este caso es procedente aplicar lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, norma cuyo tenor literal dispone:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos.



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

(...) 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Aplicando la norma citada en precedencia, se tiene que en el presente asunto se encuentra configurada la tercera causal de rechazo de la demanda, por consiguiente esta Unidad Judicial, rechazará de plano la demanda y ordenará la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por la señora Sol Margarita Lujan De Lombana contra el Municipio de Cereté, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Tener al doctor JORGE ALBERTO SAKR VÉLEZ, identificado con la cedula de ciudadanía No. 78.019.159 de Cereté y Tarjeta Profesional No. 84888 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado a folio 08.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, devolver al demandante los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, y archivar el expediente.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

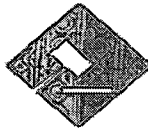
La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.

Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Carrera 06 No. 61- 44 Piso 3 oficina 308 Edificio Elite
Montería – Córdoba

adm07mon@cendoj.ramajudicial.gov.co

Montería, Córdoba, once (11) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	REPARACIÓN DIRECTA
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00107-00
Demandante	MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ OQUENDO
Demandado	NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, FISCALIA GENERAL DE LA NACION Y MINISTERIO DE TRANSPORTE
Auto Interlocutorio	
Asunto	RECHAZA POR CADUCIDAD

Vista la nota secretarial que antecede procede el Despacho en esta oportunidad a resolver sobre la admisión de la demanda de Reparación Directa remitida por el Tribunal Administrativo de Córdoba, impetrada a través de apoderado judicial por la señora MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ OQUENDO, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, con el fin de que se les declare administrativa y solidariamente responsables, por los perjuicios materiales, morales y de alteración de las condiciones de existencia, causados a la demandante, por falla o falta en el servicio, así:

- a) Por desaparecer de las instalaciones de la Secretaría de Transito Departamental de Córdoba, el expediente del vehículo de transporte de carga de placas UIC 845 de propiedad de la demandante.
- b) Por efectuar traslado del expediente del vehículo de placas UIC 845 de propiedad de la demandante, a la Secretaría de Transito del Municipio de La Paz - Cesar, con el cual se cometió fraude de venta a favor de un tercero.
- c) Por fraude procesal al ocultar la realidad de los hechos relacionados con el traslado del expediente y hacer creer a la administración de justicia que se encontraba extraviado, y que la viabilidad era su reconstrucción.
- d) Por permitir la chatarrización del vehículo a favor de tercero, hecho que se traduce en la pérdida del lucro cesante y el daño emergente, más la oportunidad de obtener el subsidio que en materia de chatarrización otorga el Gobierno Nacional y, en la pérdida de la oportunidad de obtener unos mejores ingresos económicos producto de la explotación económica de un vehículo nuevo y de operación nacional.
- e) Por efectuar cambio en la capacidad de carga de forma ilegal a fin de poder chatarrizar el vehículo en favor de un tercero por un mayor valor.
- f) La Nación Colombiana Rama Judicial del Poder Público, por vía de hecho en la estructuración de las sentencias de fecha 25 de septiembre de 2012 y 26 de febrero de 2015.
- g) La Nación Colombiana Ministerio de Transporte, por permitir la chatarrización del vehículo de placas UIC 845 de propiedad de la demandante, a favor de tercero cuando tenía pleno conocimiento de ello.

- h) La Nación Colombiana Fiscalía General de la Nación por omisión en la investigación que hubiera impedido la chatarrización del vehículo de placas UIC 845 de propiedad de la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 establece la oportunidad para interponer la demanda y tratándose de la de reparación directa, el literal i) del numeral 2° reza:

“ART. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.

Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición.”

Ahora bien, cuando el plazo concedido por la Ley para ejercer la pretensión respectiva ha vencido, opera la caducidad aún en contra de la voluntad del demandante.

Sobre el particular se ha pronunciado el Consejo de Estado en los siguientes términos:

“La Sala ha señalado que para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales, el legislador instituyó la figura de la caducidad como una sanción en los eventos en que determinadas acciones judiciales no se ejerzan en un término específico, los interesados tienen la carga procesal de impulsar el litigio dentro de este plazo fijado por la ley, y de no hacerlo en tiempo perderán la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho.

Las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que ciertas situaciones jurídicas permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción, y con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo, por un juez de la república con competencia para ello.

El fenómeno de la caducidad busca atacar la acción por haber sido impetrada tardíamente, impidiendo el surgimiento del proceso, razón por la que la efectividad del derecho sustancial que se busca con su ejercicio puede verse afectada.”¹

El artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo – “CPACA” establece lo siguiente:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

¹ Auto del 19 de julio de 2010. Rad: 250002326000200900644-01 (38.089); Consejera Ponente (E): Dra. Gladys Agudelo Ordoñez

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

...

Igualmente, en los artículos 20 y 21 de la Ley 640 de 2011, se indicó:

ARTICULO 20. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO. Si de conformidad con la ley el asunto es conciliable, la audiencia de conciliación extrajudicial en derecho deberá intentarse en el menor tiempo posible y, en todo caso, tendrá que surtirse dentro de los tres (3) meses siguientes a la presentación de la solicitud. Las partes por mutuo acuerdo podrán prolongar este término.

La citación a la audiencia deberá comunicarse a las partes por el medio que el conciliador considere más expedito y eficaz, indicando sucintamente el objeto de la conciliación e incluyendo la mención a las consecuencias jurídicas de la no comparecencia.

PARAGRAFO. Las autoridades de policía prestarán toda su colaboración para hacer efectiva la comunicación de la citación a la audiencia de conciliación.

ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

En el caso de autos, observa el Juzgado que la demanda se dirige contra distintas entidades del estado (RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE), por hechos que aunque relacionados, son distintos y acaecieron en fechas distintas o fueron conocidos por la demandante en fechas distintas, por lo que se considera prudente estudiar la caducidad del medio de control respecto a cada una de las entidades en forma separada:

1). A la Fiscalía General de la Nación, se le atribuye como hecho causante de los daños a resarcir, "la omisión en la investigación que hubiera impedido la chatarrización del vehículo de placas UIC 845 de propiedad de la demandante".

Respecto a este hecho se encuentra probado en el expediente a folios 64 a 67 del expediente, denuncia presentada el día 8 de septiembre de 2009 ante la Fiscalía General de la Nación, por el presunto delito de DESTRUCCIÓN, SUPRESIÓN U OCULTAMIENTO DE DOCUMENTO PÚBLICO, por la Secretaría de Transito Departamental de Córdoba; así también aparece certificado de cancelación de matrícula del vehículo de placas UIC 845, de fecha 27 de mayo de 2014.

Siendo así entonces la omisión que se le endilga a la Fiscalía General de la Nación ocurrió entre el 8 de septiembre de 2009 y el 27 de mayo de 2014, pues luego de consumarse la desintegración del vehículo ya era imposible que el accionar de la entidad

lograra el objetivo esperado por la demandante; ahora bien, es claro que la señora MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ OQUENDO, conocía de la omisión que señala en cabeza del ente investigador demandado, desde el momento de la denuncia, pues así lo indica en los hechos de la demanda, sin que se observe ningún reclamo o solicitud de impulso en el expediente, omisión que viene a ser un hecho constante y prolongado en el tiempo, pero que se puede apreciar consumada al momento en que se dicta sentencia de segunda instancia en el proceso iniciado por la demandante contra el Departamento de Córdoba, esto es, el día 26 de febrero de 2015², pues transcurrieron más de 5 años entre la fecha de la denuncia y la fecha de la sentencia sin que se evidenciara algún resultado respecto de la denuncia presentada por la Secretaría de Transito Departamental.

En tal razón, para este Despacho se encuentra vencido el término de caducidad de dos (2) años que señala el CPACA para ejercer el medio de control de reparación directa, pues la demandante tuvo conocimiento del hecho causante del daño, por lo menos, desde el 26 de febrero del año 2015, siendo presentada la demanda en el presente proceso, solo hasta el 31 de octubre de 2018 y la solicitud de conciliación el 10 de julio de 2017; luego de transcurridos más de 2 dos años de que la demandante tuviera conocimiento del hecho.

2). A la NACIÓN - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, se le atribuye como hecho causante de los daños a resarcir, *“la vía de hecho en la estructuración de las sentencias de fecha 25 de septiembre de 2012 y 26 de febrero de 2015”*.

Para este caso es claro que la demandante tuvo conocimiento del hecho que señala como causante del daño, la fecha que se notifica la sentencia de segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Córdoba, en el proceso iniciado por la demandante contra el Departamento de Córdoba, esto es, el día 6 de marzo de 2015; por lo que los dos (2) años de que trata el literal i) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, transcurrieron entre el 6 de marzo de 2015 y el 6 de marzo de 2019, siendo presentada la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Delegada Para Asuntos Administrativos, solo hasta el 10 de julio de 2017³, fecha en la cual el término para presentar la demanda ya se encontraba vencido.

3). A la NACIÓN - MINISTERIO DE TRANSPORTE, se le atribuye como hecho causante de los daños a resarcir *“permitir la chatarrización del vehículo de placas UIC 845 de propiedad de la demandante, a favor de tercero cuando tenía pleno conocimiento de ello”*.

Para establecer el momento en que ocurrió tal hecho, solo obra en el expediente Certificado de Cancelación de Matrícula del vehículo de placas UIC 845, de fecha 27 de mayo de 2014; sin embargo en el hecho 14 de la demanda, se señala que fue el día 3 de noviembre de 2016, cuando se entregó a la demandante la documentación y la respuesta del derecho de petición resuelto por la Secretaría de Transito de La Paz – Cesar, enterándose así esta del estado de su vehículo.

Pese a lo anterior, no reposa en el expediente prueba alguna de que en esa fecha la demandante haya recibido respuesta a su petición por parte de la Secretaría de Transito Departamental de Córdoba, entregándosele dichos documentos; razón por la cual no es posible determinar con exactitud la fecha en que la demandante tuvo conocimiento del hecho al que le atribuye la causa del daño.

Amén de lo anterior, no resulta de más señalar que la desintegración del vehículo de propiedad de la demandante no ocurrió en el departamento de Córdoba y que el Ministerio de Transporte tiene su sede principal en la Ciudad de Bogotá, razón por la cual, en caso de aportarse prueba que lleve a la certeza de que no existe caducidad del medio de control, a la luz de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 156 del CPACA,

² Ver folio 236 del expediente.

³ Ver folios 336 y 337 del expediente.

este Juzgado sería carente de competencia para conocer del asunto por razón del territorio respecto al Ministerio de Transporte.

4). Al Departamento de Córdoba, se le atribuye como hechos causantes de los daños a resarcir: *i) desaparecer de las instalaciones de la Secretaría de Transito Departamental de Córdoba, el expediente del vehículo de transporte de carga de placas UIC 845 de propiedad de la demandante, ii) efectuar traslado del expediente del vehículo de placas UIC 845 de propiedad de la demandante, a la Secretaría de Transito del Municipio de La paz Cesar, con el cual se cometió fraude de venta a favor de un tercero. iii) el fraude procesal al ocultar la realidad de los hechos relacionados con el traslado del expediente y hacer creer a la administración de justicia que se encontraba extraviado, y que la viabilidad era su reconstrucción, iv) permitir la chatarrización del vehículo a favor de tercero, hecho que se traduce en la pérdida del lucro cesante y el daño emergente, más la oportunidad de obtener el subsidio que en materia de chatarrización otorga el Gobierno Nacional y, en la pérdida de la oportunidad de obtener unos mejores ingresos económicos producto de la explotación económica de un vehículo nuevo y de operación nacional y v) efectuar cambio en la capacidad de carga de forma ilegal a fin de poder chatarrizar el vehículo en favor de un tercero por un mayor valor.*

Respecto a lo anterior tenemos que sobre los hechos constitutivos del daño *i) y v)* la demandante tuvo conocimiento por lo menos desde el 27 de marzo de 2011, fecha en que presentó la demanda de reparación directa en contra del Departamento de Córdoba por los daños ocasionados a raíz de la desaparición del expediente contentivo del historial del vehículo tipo camión marca DODGE de placas UIC 845 y el cambio en la capacidad de carga del mismo. Por lo que a la fecha de la presentación de la demanda en el presente medio de control, esto es, el día 31 de octubre, se encontraba más que vencido el término para demandar; sin desconocer que sobre estos hechos existe cosa juzgada por cuanto ya fueron objeto de proceso anterior y existe sentencia ejecutoriada.

Mientras que de los hechos constitutivos del daño *ii), iii) y iv)*, pese que ocurrieron en distintos tiempos distintos, la demandante manifiesta que solo tuvo certeza de su ocurrencia, el día 3 de noviembre de 2016, cuando se entregó la documentación y la respuesta del derecho de petición resuelto por la Secretaría de Transito de La Paz – Cesar, enterándose así esta del estado de su vehículo.

Sin embargo, como ya se indicó, no reposa en el expediente prueba alguna de que en esa fecha la demandante haya recibido respuesta a su petición por parte de la Secretaría de Transito de La Paz – Cesar, entregándosele dichos documentos; razón por la cual no es posible determinar con exactitud la fecha en que la demandante tuvo conocimiento de los hechos que indica como causantes del daño.

Además de lo anterior, revisadas las constancias de no conciliación de fecha 14 de marzo de 2018 expedida por la Procuraduría 124 Judicial II para Asuntos Administrativos y de fecha 12 de septiembre de 2017 Procuraduría 33 Judicial II Para Asuntos Administrativos, a folios 335 a 337 del expediente, no se encuentra que se haya convocado por la demandante al Departamento de Córdoba, a fin de agotar dicho requisito de procedibilidad.

Así entonces, se dará aplicación a lo consagrado en 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala expresamente las causales de rechazo de la demanda, en los siguientes términos:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial. (Negrilla fuera del texto).

Con fundamento en los lineamientos trazados se rechazará la demanda por caducidad del medio de control de Reparación Directa.

Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería,

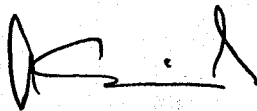
RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora por la señora MARÍA DEL PILAR JIMÉNEZ OQUENDO, en contra de LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO, DEPARTAMENTO DE CÓRDOBA, FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN y EL MINISTERIO DE TRANSPORTE, de conformidad a los motivos expuestos en el presente proveído.

SEGUNDO: Devolver a la interesada o a su apoderado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

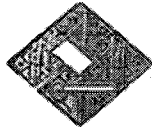
TERCERO: Reconocer personería al doctor ROGER ENRIQUE SIMANCA ÁLVAREZ, identificado con la cédula de ciudadanía número 78.024.252 de Cereté y tarjeta profesional número 121.664 del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines contemplados en el mandato que reposa a folio 38 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO
Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p> <p>JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA</p> <p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>112</u> de fecha <u>15-10-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p> <p> <i>Claudia Marcela Petro Hoyos</i> Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00159-00
Demandante	MARLY CECILIA PETRO GONZALEZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) MARLY CECILIA PETRO GONZALEZ, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0002091 del 13 de agosto de 2018, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: SEIS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$6.591.492); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa 24 de Mayo del Municipio de Cerete - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) MARLY CECILIA PETRO GONZALEZ, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

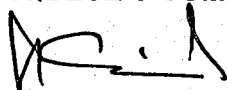
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvencción (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



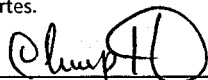
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

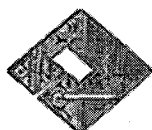


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2015-00011-00
Demandante	ARMANDO LUIS GONZALEZ PEREZ
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	NIEGA ACLARACIÓN DE SENTENCIA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente, se observa que mediante memorial obrante a folio 118 del expediente, el apoderado de la parte demandante solicita la aclaración de la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de la presente anualidad, en el sentido de no mencionar al Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal de Montería, en el numeral segundo de las pretensiones.

Respecto a la aclaración de sentencia, es preciso indicar lo señalado con relación a ello por el Código General del Proceso, en su artículo 285, el cual dispone:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.*

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración. (Negritas del Despacho)

Ahora bien, revisada la sentencia dictada en el presente medio de control, observa esta Unidad Judicial que por un error de transcripción al momento de relacionarse las pretensiones en la parte considerativa, específicamente en el numeral segundo se relacionó al Municipio de Montería – Secretaria de Educación Municipal de Montería – Fidupervisora S.A., entidades que no son parte del proceso, pero este error fue solo en ese punto y no se encuentra en la parte resolutive de la provincia donde es claro que las entidades condenadas son la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.

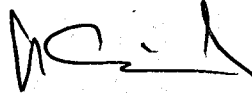
Por lo anterior, considera el Juzgado que al tenor de lo dispuesto en el artículo 285 del C. G. P., no es procedente la aclaración solicitada, dado que el error señalado no se encuentra en la parte resolutive de la sentencia y que en la misma está claro cuáles son las entidades llamadas a responder por las condenas impuestas.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: NIÉGUESE la solicitud de aclaración de la sentencia de fecha veintitrés (23) de julio de 2019, presentada por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



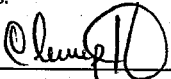
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

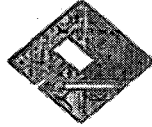


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 15-10-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petros Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00204-00
Demandante	MARIO RODRIGO VALDERRAMA MURILLO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) MARIO RODRIGO VALDERRAMA MURILLO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 2536 del 4 de septiembre de 2018, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS M/CTE (\$6.148.224); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa German Gomez Pelaez del Municipio de Puerto Libertador - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.” Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) MARIO RODRIGO VALDERRAMA MURILLO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

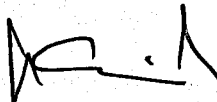
QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

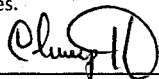
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

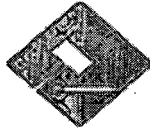


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado No 119 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00205-00
Demandante	ESPERANZA DEL CARMEN VALENCIA MONTERO
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) ESPERANZA DEL CARMEN VALENCIA MONTERO, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 0306 del 7 de marzo de 2019, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: SEISCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/CTE (\$696.118); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Rancho Grande del Municipio de Montería - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) ESPERANZA DEL CARMEN VALENCIA MONTERO, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.


OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

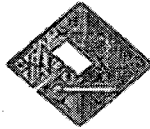
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

 <p>Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia</p>
<p>La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° <u>112</u> de fecha <u>15-10-19</u>, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422 y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.</p>
 <p>Claudia Marcela Petro Hoyos Secretaria</p>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00158-00
Demandante	HERNÁN JOSÉ RANGEL ALDANA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) HERNÁN JOSÉ RANGEL ALDANA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad parcial de la Resolución No. 3160 del 24 de octubre de 2018, por medio de la cual se le reconoció una pensión de jubilación y que se declare que tiene derecho a que se le reliquide y pague dicha prestación con la inclusión de todos los factores salariales percibidos durante el último año de servicio al cumplimiento del estatus de pensionado.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CUATRO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL CIENTO QUINCE PESOS M/CTE (\$4.458.115); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Reposo del Municipio de Valencia - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal c), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: “se dirija contra actos que reconozcan o nieguen total o parcialmente prestaciones periódicas. Sin embargo, no habrá lugar a recuperar las prestaciones pagadas a particulares de buena fe”, en el asunto que nos ocupa, se solicita la nulidad de actos tendiente a la reliquidación de una prestación periódica; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo y por último en cuanto a la conciliación extrajudicial considera el Despacho que en este caso en particular no es procedente como requisito de procedibilidad, por tratarse de un tema irrenunciable e indiscutible. Así también lo ha manifestado el Consejo de Estado, Sección Segunda, cuando en Sentencia del primero (01) de septiembre de 2009, expresa que: “Cuando una persona considera que ha causado el derecho a la pensión, por cumplir los requisitos señalados en la ley, las partes involucradas en la eventual controversia judicial, no están en posibilidad jurídica de conciliar tal derecho. Él, como se sabe, es de carácter imprescriptible e irrenunciable, las condiciones para su reconocimiento están señaladas en la ley y ella no puede ser objeto de negociación por ninguno de los extremos, por ser de orden público.”¹ Si bien en el presente asunto no se trata de discutir el reconocimiento de la pensión, sino la reliquidación del valor de esta, considera este Despacho que también es aplicable el concepto del Consejo de Estado por recaer sobre un tema no susceptible de negociación.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

¹ Sentencia Consejo de Estado, Sección segunda, Subsección A, Rad. 11001-03-15-000-2009-00817-00(AC), M.P Alfonso Vargas Rincón

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) HERNÁN JOSÉ RANGEL ALDANA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el parágrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

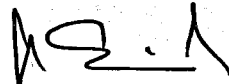
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



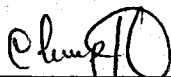
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

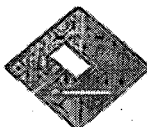


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 112 de fecha 15-10-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00384-00
Demandante	OSCAR DAVID ESQUIVEL ARRIETA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) OSCAR DAVID ESQUIVEL ARRIETA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado, frente a la petición presentada el día 23 de noviembre de 2018, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: UN MILLÓN TRESCIENTOS DIECIOCHO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$1.318.583); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Calle Larga del Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) OSCAR DAVID ESQUIVEL ARRIETA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

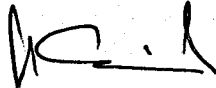
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



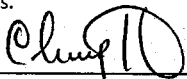
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

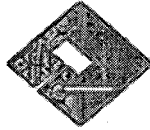


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petra Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00385-00
Demandante	JOSE DE LOS SANTOS PAJARO MILANES
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) JOSE DE LOS SANTOS PAJARO MILANES, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado, frente a la petición presentada el día 4 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$12.031.769); el ultimo lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa San Jose del Municipio de Montería - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) JOSE DE LOS SANTOS PAJARO MILANES, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

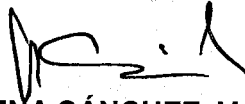
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.


OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

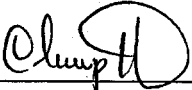


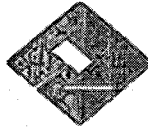
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00392-00
Demandante	AMAURY FRANCISCO HERRERA ARRIETA
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) AMAURY FRANCISCO HERRERA ARRIETA, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado, frente a la petición presentada el día 29 de enero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar al demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TRES MIL CON OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$4.303.083); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Santa Lucía de los Carretos del Municipio de San Andrés de Sotavento - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) AMAURY FRANCISCO HERRERA ARRIETA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

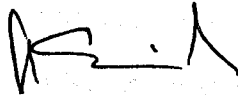
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

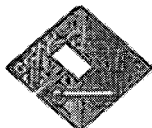


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 15-10-19 a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	23-001-33-33-007-2019-00393-00
Demandante	YAMILE DEL CARMEN PESTANA CARRASCAL
Demandado	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Asunto	ADMITE DEMANDA

Vista la nota secretarial procede el Despacho a resolver, previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

El (a) señor (a) YAMILE DEL CARMEN PESTANA CARRASCAL, por medio de apoderada judicial en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, ha incoado demanda contra la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de declarar la nulidad del acto ficto configurado, frente a la petición presentada el día 22 de febrero de 2019, en cuanto negó el derecho a pagar a la demandante la sanción moratoria establecida en la Ley 244 de 1995 y Ley 1071 de 2006.

Una vez analizada la demanda en su integridad, encuentra el Despacho que es competente para tramitar el presente medio de control con fundamento en los criterios funcional, territorial y de cuantía conforme se expone a continuación: la cuantía no supera los cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes, se estimó en la suma de: SIETE MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$7.358.738); el último lugar de prestación de servicios fue en la Institución Educativa Mata de Maíz del Municipio de Valencia - Córdoba.; no existe caducidad del medio de control incoado, dado que al tenor de lo estatuido en el literal d), numeral 1, del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando: "se dirija contra actos producto del silencio administrativo", en el asunto que nos ocupa, la parte accionante solicita la nulidad del acto ficto producto del silencio administrativo; por lo tanto, no hay lugar a determinar tiempo de caducidad de la acción porque el medio de control puede ser invocado en cualquier tiempo.

En virtud de lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda, interpuesta por el (a) señor (a) YAMILE DEL CARMEN PESTANA CARRASCAL, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con las motivaciones que anteceden.

SEGUNDO: NOTIFICAR, por estado, el auto admisorio a la parte actora, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el auto admisorio de la demanda a las entidades demandadas Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, conforme al numeral 1, del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011.

Se le advierte a las entidades demandadas que durante el término para dar respuesta a la demanda deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del

proceso y que se encuentre en su poder, de conformidad con lo señalado en el párrafo primero del artículo 175 del C.P.A.C.A.

CUARTO: NOTIFICAR a la Agente del Ministerio Público delegada ante éste Juzgado a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado a través del correo electrónico, a través del correo electrónico dispuesto para notificaciones, tal como lo señala el artículo 199 Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso.

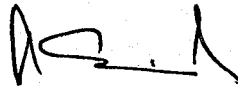
SEXTO: CORRER TRASLADO a las entidades demandadas, a la Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, para que puedan contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvención (artículo 172 de Ley 1437 de 2011).

SÉPTIMO: La parte demandante deberá consignar en el término de 10 días, la suma de SESENTA MIL PESOS (\$60.000) (En cumplimiento de la Ley 1743 de 2014 y la Circular DEAJC19-43 del Director Ejecutivo de Administración Judicial), por concepto de gastos ordinarios del proceso, dicha suma deberá ser consignada en la CUENTA CORRIENTE UNICA NACIONAL No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario de Colombia CSJ DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS -CUN.

Se advierte a la parte demandante, que si dentro del mes siguiente al vencimiento del plazo señalado no acredita el pago de los gastos procesales, se entenderá desistida la demanda conforme lo reglado en el artículo 178 del CPACA.

OCTAVO: RECONOCER personería a la doctora ELISA MARÍA GÓMEZ ROJAS, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.954.925, abogada inscrita con T.P. No. 178.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



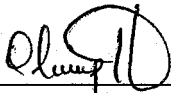
AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez

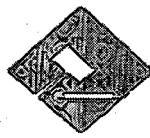


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado Nº 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.



Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

Montería, Córdoba, once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

Tipo de Acción	POPULAR
Radicado	23-001-33-33-007-2016-00088-00
Demandante	DEFENSOR REGIONAL DEL PUEBLO DE CÓRDOBA
Demandado	MUNICIPIO DE MONTERIA- MONTERIANA MOVIL S.A. Y SOPROAS S.A.
Auto Sustanciación	
Asunto	FIJA FECHA PARA REALIZAR INSPECCIÓN JUDICIAL.

Vista la glosa secretarial que antecede y una vez revisado el expediente en su totalidad, se tiene que en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado siete (07) de mayo de la presente anualidad el Despacho dispuso acceder a la Inspección Judicial solicitada por la parte accionante y en consecuencia de ello se ordenó adelantar la mencionada diligencia a las empresas prestadoras del servicio de transporte público MONTERIANA MÓVIL S.A. Y METROINÚ el día 31 de mayo de 2019 en sus diferentes instalaciones en la ciudad de Montería.

Ahora en el desarrollo de la Inspección Judicial adelantada a la empresa prestadora del servicio público METROSINÚ, la titular del Despacho se percató que la mencionada es solo un establecimiento de comercio que no tiene personería jurídica para hacer parte en un proceso judicial y que dicha legalidad está a cargo de la Sociedad SOPROAS S.A., reconocida legalmente con No. de Nit 812007584-7, por lo que se ordenó suspender la Inspección Judicial decretada por esta Unidad Judicial para proceder de esta manera a vincular a la sociedad correspondiente.

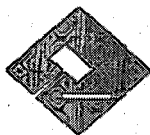
Conforme a lo anterior se tiene que esta Unidad Judicial mediante auto de fecha seis (06) de junio de 2019 ordenó vincular como entidad demandada en el presente a proceso a la sociedad SOPROAS S.A., corriéndole traslado a la misma para que pudiera contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y/o presentar demanda de reconvenición de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Surtido el trámite anteriormente mencionado, se tiene que de folio 74 al 93 del expediente se evidencia que la entidad demandada SOPROAS S.A., allegó a la secretaría de este Despacho contestación de la demanda en referencia por intermedio de apoderado judicial, observándose que con la misma no se pide la práctica de pruebas diferentes a las aportadas con dicha contestación (Poder Judicial para actuar conferido a la doctor Víctor Silva Rojas y Certificado de Existencia y representación Legal de SOPROAS S.A.).

Atendiendo lo anterior el Despacho ordenará modificar la orden impartida en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 07 de mayo de 2019 en cuanto realizar la inspección judicial a METROSINÚ, por cuanto ya se dijo es SOPROAS S.A., quien tiene la personería jurídica para hacer parte en un proceso judicial, de esta manera se ordenara fijar como fecha oportuna para realizar con la Inspección Judicial a la Sociedad vinculada el día primero (01) de noviembre de 2019, a las ocho de la mañana (08:00 AM), advirtiéndoles a las partes que la instalación de la Inspección Judicial se realizara en el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería en la fecha y hora señalada y una vez instalada la misma se procederá a desplazarse hasta el lugar donde se llevará a cabo. La parte accionante deberá aportar todo lo necesario para el desplazamiento.

Finalmente se observa que de folio 83 al 84 del expediente obra poder conferido al doctor VICTOR JULIO SILVA ROSAS por parte del Representante Legal Principal de SOPROAS S.A., por lo que se procederá a reconocerle personería, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del C.G.P.

Por lo anterior el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería;



JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MONTERIA

RESUELVE:

PRIMERO: Modifíquese la orden impartida en la en la audiencia de pacto de cumplimiento celebrada el pasado 07 de mayo de 2019 en cuanto realizar la inspección judicial a METROSINÙ, por cuanto ya se dijo es la Sociedad SOPROAS S.A. quien tiene la personería jurídica para hacer parte en un proceso judicial.

SEGUNDO: Fijar como fecha oportuna para realizar la Inspección Judicial a la Sociedad SOPROAS S.A., ubicada en la Calle 7 No. 10B-100 Barrio Garzones el día primero (01) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), de conformidad con las motivaciones que anteceden, diligencia que se instalará en la Sala de Audiencias N°. 309 ubicada en la carrera 6 No. 61-44 edificio Elite, tercer piso.

TERCERO: Téngase al doctor VICTOR JULIO SILVA ROSAS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.774.618 y Tarjeta Profesional N° 157.018 del C.S de la J., como apoderado principal de la Sociedad SOPROAS S.A.

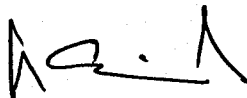
CUARTO: Comuníquese a las partes.

**JUZGADO SÉPTIMO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE MONTERÍA**

La anterior providencia se notificó a las partes en Estado N° 112 de fecha 15-10-19, a las 8:00 A.M., el cual podrá ser consultado en la página web de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-oral-de-descongestion-monteria/422> y será enviado al correo electrónico suministrado por las partes.


Claudia Marcela Petro Hoyos
Secretaria

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



AURA MILENA SÁNCHEZ JARAMILLO

Juez